

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA

## Resolución

**“Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24<sup>3</sup> concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO.**

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-30-015-2011, donde se encuentra la queja con radicado N°400-34-01-22-R-281 del 19 de enero de 2011, en la cual se refiere una posible contaminación en el río Carepa, con material de tierra, proveniente del trabajo que se está realizando en la vereda el Palmar, en la vía que de Carepa conduce corregimiento de Piedras Blancas en el Municipio de Carepa- Antioquia.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, mediante informe técnico con radicado N°400-08-02-01-0031 del 26 de enero de 2011, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

**6. Conclusiones:**

Se concluye que lo argumentado por el administrador de la obra es evidente y que la caída del material sobre el río no obedeció a un procedimiento de la compañía en la adecuación de la vía, sino a un caso fortuito producto de los aguaceros del mes de enero sobre la región del Urabá, especialmente en el municipio de Carepa, se observa que el material que cayó en el cauce del río, estaba colocado a un lado de la vía luego de la remoción del mismo material para poder habilitar el paso a todas las comunidades que utilizan esta vía veredal.

**7. Recomendaciones y/u observaciones:**

Requerir inmediatamente a la compañía Consorcio Construcciones y Vías con NIT 900228034-5 y sede en la ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor Eugenio Hoyos, con teléfono 3612979, para que proceda a remover el material del cauce del río en plazo de siete (7) días máximo, así no haya sido quien directamente descargó el material a tiempo y dejarlo allí a la intemperie para que la lluvia procediera a removerlo, además debe efectuar las obras correspondientes de adecuaciones del talud y revegetalización del mismo, so pena de ser objeto de sanción por el incumplimiento en los dispuestos en los artículos siguientes del decreto Ley 2811 de 1974:

**ARTICULO 102: Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.**

**ARTICULO 132: Sin permiso, no se podrán alterar cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. (...)"**

Posterior a ello, mediante oficio de requerimiento con consecutivo N° D-669 del 22 de marzo

**“Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones”**

de 2011, se solicitó a la Compañía Consorcio Construcciones y Vía, que realizara la remoción del material que estaba afectando el recorrido de las aguas del río Carepa, en un término de siete (7) días.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30º señala:

*“...Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9) del artículo 31 como una de sus funciones;

*“...Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...”*

Que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *“En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado”*.

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

*“Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”*

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.



Calle 92 # 98-39 Apartadó - Antioquia

PBX: (604) 828 1022

atencionalusuario@corpouraba.gov.co

www.corpouraba.gov.co

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

*"Artículo 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

(...)"

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Para el caso en cuestión y en atención a la queja radicada el 19 de enero de 2011, por presunta contaminación del río Carepa con material de tierra proveniente de los trabajos de adecuación vial adelantados por el Consorcio Construcciones y Vías S.A., en la vereda El Palmar, municipio de Carepa -Antioquia, es menester advertir que la Corporación dio apertura al expediente N° 200-16-51-30-015-2011, con el fin de verificar los hechos y adoptar las medidas a que hubiera lugar.

Con base en los antecedentes expuestos, los resultados de la evaluación técnica, y la verificación del cumplimiento de las medidas impartidas, se considera agotada la actuación administrativa, sin que existan elementos que ameriten la continuación del trámite o la imposición de medidas adicionales, pues no se registran nuevas denuncias, reincidencias ni impactos adicionales asociados al hecho materia de queja.

En consecuencia, y conforme a la normatividad vigente, se ordenará el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente N°200-16-51-30-015-2011, dejando constancia de que la Corporación actuó dentro del marco de sus competencias legales, garantizando la protección preventiva del recurso hídrico y el cumplimiento de los fines de la gestión ambiental. Además de ello, no subsiste motivo jurídico ni fáctico que justifique la continuidad del trámite sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Dar por terminada la queja ambiental con radicado cita N°400-34-01-22-R-281 del 19 de enero de 2011, teniendo en cuenta que revisados los fundamentos facticos y jurídicos no se encuentra mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y por las consideraciones antes expuestas.

"Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones"

**ARTICULO SEGUNDO. ARCHIVAR** definitivamente el expediente N° 200-16-51-30-015-2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar al **PÚBLICO EN GENERAL**, el contenido del presente acto administrativo, según lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia procede ante el Director General (E) de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** De la firmeza. El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

*Jorge David Tamayo*  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**  
**Director General (E)**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas	<i>Yury Banesa Salas Salas</i>	03/10/2025
Revisó	Carolina González Quintero	<i>Carolina González Quintero</i>	2-10-2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-30-015-2011



Calle 92 # 98-39 Apartadó - Antioquia

• PBX: (604) 828 1022

✉ atencionalsuario@corpouraba.gov.co

🌐 www.corpouraba.gov.co